



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTICULO 1º: El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación ciudadana.

Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos que le corresponden de conformidad con la ley 11.672 permanente de presupuesto de la Nación, con la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la ley 23.853 de autarquía judicial; y sus leyes complementarias, modificatorias y vinculantes, y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo financiero, aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.

ARTICULO 2º: Composición. El Consejo estará integrado por veinte miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- 1º. El/la Presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2º. Cuatro (4) jueces o juezas del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de género y de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
- 3º. Ocho (8) legisladores/as. A tal efecto los/las presidentes/as de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro



H. Cámara de Diputados de la Nación

legisladores/as por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque mayoritario, uno/a por la primera minoría y uno/a por la segunda minoría; debiendo garantizarse la representación igualitaria de género; siempre teniendo en cuenta el concepto de bloque partidario o político y no a la sumatoria de ellos.

4°. Cuatro (4) representantes de los abogados/as de la matrícula federal, designados por el voto directo de los/las profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de género y no pudiendo ser menos de dos los/las que representen al interior del país, a cuyos efectos se ha de considerar su domicilio real.

5°. Un/a (1) representante del Poder Ejecutivo.

6°. Dos abogados/as, profesores/as titulares regulares por concurso de cátedras universitarias de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales, elegidos/as por sus pares, debiendo garantizarse la representación igualitaria de género y por lo menos uno/a debe corresponder a Universidades nacionales con asiento en el interior del país. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección de los o las representantes del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción, fallecimiento o pedido de licencia en su cargo de Consejero/a, o la pérdida de la calidad por la cual fue electo/a.

ARTICULO 3°: Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos/as y científicos/as, jueces/juezas en actividad, legisladores/as o abogados/as de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados/as, debiendo ser reemplazados/as por sus suplentes o por los nuevos/as representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. Los miembros que completen período tampoco podrán ser reelectos. La prohibición de reelección es aplicable a la postulación por otro estamento.

ARTICULO 4°: Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez/jueza de la Corte Suprema de Justicia



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la Nación. No podrán ser consejeros/as las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

ARTICULO 5°: Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos/as en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados/as y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y juezas. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados/as magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 6°: Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera, Cuerpo de Auditores y Auditoras, Dirección de Estadísticas, Dirección de Acceso a la Información Pública, Escuela Judicial y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

ARTICULO 7°: Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá contemplar los siguientes principios:
 - a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes.
 - b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.
 - c. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados/as como para funcionarios/as, resguardando la participación igualitaria de género.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados/as entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos/as que provengan del ámbito judicial.

e. Capacitación permanente.

3. Designar entre sus miembros a su vicepresidente/a.

4. Designar a los/las integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los/las miembros presentes.

5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.

6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los/las postulantes incluidos/as en la nómina, por riguroso orden de mérito/ y resguardando el principio de igualdad de género, en la integración de las ternas. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos/as a magistrados/as, resguardando la representación de género, por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados/as y funcionarios/as, y planificar los cursos de capacitación para magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

9. Dictar los reglamentos para ejercer las funciones establecidas en el régimen de subrogaciones de la ley 27.439, o la que en el futuro pueda reemplazarla.



H. Cámara de Diputados de la Nación

10. Dictar los reglamentos en materia de traslados de magistrados/as, en relación a las competencias propias que en la materia correspondan al Consejo.
11. Dictar los reglamentos relacionados con el acceso a la información pública y ética pública, relacionados con los ámbitos personales, materiales y funcionales propios del Consejo.
12. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el/la presidente/a y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.
13. Designar al administrador/a general del Poder Judicial de la Nación, al secretario/a general del Consejo; al director/a del Cuerpo de Auditores y Auditoras, de la dirección de acceso a la información pública, de estadísticas y de la escuela judicial del Poder Judicial, a propuesta de su presidente/a, así como a los/las titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
14. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores y Auditoras, de la Dirección de acceso a la información pública, Dirección de estadísticas, de la Escuela Judicial y de los demás organismos cuya creación disponga el Consejo.
15. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.
16. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.
17. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces/juezas titulares o subrogantes previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado/a. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de un (1) año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse



H. Cámara de Diputados de la Nación

tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración y resolución.

18. Aplicar las sanciones a los jueces/juezas titulares o subrogantes a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de un (1) año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración y resolución.

19. Reponer en sus cargos a los jueces/juezas titulares subrogantes suspendidos/as que, sometidos/as al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos/as por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

20. Remover a los/las miembros representantes de los jueces/juezas, abogados/as de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado/a, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el/la acusado/a podrá votar.

21. Dictar las reglamentaciones y adoptar las resoluciones que sean necesarias para implementar el expediente digital, firma digital y electrónica, notificaciones electrónicas y todas las que sean necesarias para que los documentos, expedientes y actuaciones vinculadas a estos, tanto en el ámbito del Consejo como en el del Poder Judicial de la Nación, se implementen a través del soporte, formato y entorno digital y electrónico.

ARTICULO 8º: Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente/a, el vicepresidente/a en ausencia del presidente/a o a petición de ocho de sus miembros.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos.

ARTICULO 9º: Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de 12 (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

CAPITULO III

Autoridades

ARTICULO 10: Presidencia. El/la presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El/la presidente/a tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTICULO 11: Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un/a vicepresidente/a que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente/a en caso de ausencia o impedimento. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido/a con intervalo de un período.

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

Artículo 12: Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces/juezas, tres diputados/as, tres abogados/as y los/las dos representantes del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: dos abogados/as, dos senadores/as, dos diputados/as, dos jueces/juezas, dos representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Administración y Financiera: dos diputados/as, dos senador/as, dos jueces/juezas, dos abogados/as y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: dos jueces/juezas, un diputado/a, un senador/a, dos abogados/as y un/a representante del ámbito académico y científico.

En las Comisiones donde los legisladores que la integran sean más de uno/a, los/las mimos/as no podrán pertenecer al mismo bloque que representan.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un/a presidente/a y vicepresidente/a que durarán un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

ARTICULO 13: Comisión de Selección de Magistrados/as y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados/as judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, tendrá competencia en las cuestiones vinculadas a la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados/as y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los/las postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dentro de los diez (10) días hábiles de la toma de conocimiento de la vacante por parte del Consejo; dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los/las aspirantes, poniendo en conocimiento de los/las interesados/as que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la elevación de las ternas al plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres (3) candidatos/as distintos/as por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los/las postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado/a y las demás condiciones exigidas para ser Juez o Jueza de la Nación, según Juzgado o Tribunal para el que se concurre. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores/as de cada especialidad designados/as por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por tres (3) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión, e igual número de suplentes, siempre que fuere posible su conformación. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios/as y empleados/as del Consejo no podrán ser jurados.

Cuando el jurado no pueda ser conformado por no existir listas de especialistas, o los/las mismos/as no hubieren aceptado el cargo, la Comisión, por decisión fundada, podrá integrarlo a través de los/las integrantes de las demás listas de jurados existentes.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los/las postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los/las postulantes, quienes podrán formular



H. Cámara de Diputados de la Nación

impugnaciones dentro de los cinco (5) días hábiles, debiendo la comisión expedirse en un plazo de diez (10) días hábiles.

El puntaje a otorgar corresponderá en un 40% a los antecedentes y un 60% a la oposición.

El procedimiento debe garantizar el anonimato de la prueba de oposición.

La conformación de la terna deberá garantizar la integración de género, lo que se dejará reflejado en la reglamentación respectiva, debiendo colocarse entre los/las tres primeros/as titulares, por lo menos a una mujer y el mismo recaudo debe cumplirse con los/las suplentes.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista pública con los/las postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los/las postulantes que participarán de la audiencia pública ante el pleno.

La audiencia con el plenario será pública, anunciada con antelación suficiente a los fines de recibir observaciones por parte de la ciudadanía y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la comunicación de la vacante al Consejo. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

La falta de cumplimiento de los plazos establecidos, que resulte imputable a los jurados o a los Consejeros/as integrantes de las subcomisiones que se establezcan al efecto y/o a los Consejeros/as integrantes mismos/as de la Comisión, serán consideradas faltas graves que autorizan la remoción del jurado y su reemplazo por un/una nuevo/a integrante y en el mismo sentido la puesta en marcha del procedimiento de remoción de los/las Consejeros/as intervinientes y su eventual reemplazo por los Consejeros/as suplentes o bien los/las que resulten de un nuevo procedimiento de designación sino hubiere suplentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cuando el concurso no hubiere culminado en el plazo establecido, deberá elevarse el expediente al plenario, para que en la reunión inmediata posterior al ingreso del expediente, constituido en Comisión, proceda a resolver sobre él mismo.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato/a propuesto/a por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en dos (2) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar.

El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los/las postulantes en la página web que deberá tener a tal fin debiendo contar con sistemas de comunicación e información pública digital, de modo de posibilitar a todos los/las aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente y a través de los medios físicos tradicionales y digitales o electrónicos que garanticen un real y posible acceso a los datos y canales de suministro de información en tiempo oportuno.

E) Subrogaciones. Es de la competencia de la comisión tratar y proponer al plenario todo lo relativo a subrogaciones de magistrados/as, cuya incumbencia le haya sido asignada al Consejo por la ley de subrogaciones.

F) Traslados: Es de la competencia de la Comisión, tratar y proponer al plenario todo lo relativo al traslado de magistrados/as y que fueren de incumbencia del Consejo.

ARTICULO 14: Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los/las jueces/juezas titulares o subrogantes; así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados/as, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser



H. Cámara de Diputados de la Nación

sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional y en los Códigos de ética vigentes o que se adopten para el ejercicio de la función judicial.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados/as, funcionarios/as o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces y juezas en materia del contenido de las sentencias.

La denuncia deberá contener la identificación del denunciante y la falta que se le imputa al magistrado/a involucrado/a; un detalle preciso de los hechos en que se funda, el derecho que se invoca y la prueba que considera procedente para el curso de la investigación, agregando todos los documentos que se encuentren en su poder.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de faltas disciplinarias y sin perjuicio de sus propias facultades de Superintendencia o jurisdiccionales, por parte de jueces/juezas titulares o subrogantes, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 4 de la Constitución Nacional.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El



H. Cámara de Diputados de la Nación

recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

D) Acusación. Cuando la actuación de oficio o la denuncia se corresponda con el mal desempeño en el cargo, o por la comisión de delitos en el ejercicio de su función o por delitos comunes imputables a jueces o juezas titulares o subrogantes, conforme lo reglado por el artículo 53, 114 y 115 de la Constitución Nacional, se procederá a la apertura del procedimiento de acusación.

La denuncia contendrá los mismos requisitos mínimos que los señalados para las faltas disciplinarias, debiendo identificarse con precisión la o las causales de mal desempeño, o los delitos de los que se considera presuntamente responsables a los magistrados o magistradas denunciados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran el mal desempeño o la comisión de delitos por parte de jueces/juezas titulares, subrogantes, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El plazo para la tramitación de los procesos disciplinarios o de acusación no podrá exceder de un año calendario desde el ingreso de la denuncia al Consejo. La remisión de la denuncia a la Comisión de Disciplina y Acusación deberá serlo en forma inmediata, el día hábil posterior a su ingreso formal. La Comisión establecerá reglamentariamente el trámite correspondiente, debiendo garantizar la celeridad en su tratamiento, el resguardo del debido proceso y derecho de defensa en juicio, la amplitud probatoria, transparencia y publicidad de las actuaciones, debiendo ser todas las decisiones que adopte, debidamente fundadas.

La Comisión tendrá todas las facultades necesarias para llevar adelante el procedimiento de investigación e instrucción, pudiendo ordenar las medidas de prueba que considere necesarias así como las de mejor proveer que considere oportunas y útiles, comprendiendo el relevamiento de los secretos fiscales y financieros, el que será solicitado al juez/a competente, a los fines de que proceda a ordenarlo y notificarlo al organismo fiscal, financiero, del mercado de capitales o cualquiera que se encuentre obligado legalmente a mantenerlo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El dictamen en las causas disciplinarias será de desestimación o de imposición de sanciones.

El dictamen en los procedimientos de acusación será de acusación para la remoción o de desestimación de la denuncia.

La mayoría para aprobar el dictamen en el ámbito de la Comisión será la absoluta de los miembros presentes.

Transcurrido el plazo establecido para la conclusión del procedimiento disciplinario o de acusación, deben elevarse las actuaciones al Plenario, exista o no resolución, a los fines de que el pleno, en la reunión inmediata posterior a la recepción de las actuaciones, se constituya en Comisión a los fines de proceder a su tratamiento, elabore un dictamen y lo someta a votación, debiendo adoptar la resolución por mayoría absoluta de los miembros presentes en las causas disciplinarias y por los dos tercios de los miembros presentes en los procedimientos de acusación.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la decisión de formular acusación para la remoción de un magistrado/a y proceder a elevar las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento a los fines de su ingreso y tramitación, conforme las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

La falta del cumplimiento de los plazos legales de tramitación de los procesos disciplinarios y de acusación, en la Comisión, imputables a los Consejeros/as, será considerado falta grave que autoriza la promoción del proceso de remoción de los mismos.

ARTICULO 15: Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

e) Elaborar los reglamentos necesarios para la implementación en el ámbito del Consejo y del Poder Judicial de la Nación, para garantizar la representación igualitaria de género en los cargos de cualquier naturaleza a cubrir en virtud de las decisiones del Consejo.

f) Elaborar los reglamentos necesarios para la implementación en el ámbito del Consejo y del Poder Judicial de la Nación, del expediente judicial, firmas digitales y electrónicas, notificaciones electrónicas, y todas aquellas actuaciones que se relacionen con la tramitación sobre base de documentos y entornos digitales.

g) Elaborar, considerar y aprobar los reglamentos para su consideración por el Plenario, que hagan a la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y juezas y la eficaz prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 114 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Los expedientes ingresados a la Comisión deben ser tratados y resueltos en un plazo máximo de seis (6) meses, a cuyo vencimiento deben elevarse las actuaciones en el estado que se encuentren, con las explicaciones que hacen a su falta de tratamiento y/o resolución, a los fines de que el plenario se constituya en Comisión y proceda a elaborar un dictamen al efecto y adopte la resolución que corresponda, en la reunión inmediata posterior a la recepción del expediente.

La falta de tratamiento y resolución de los expedientes en el ámbito de la Comisión y en el plazo máximo establecido, que se considere injustificado, será considerado falta grave que autoriza habilitar el procedimiento de remoción de los Consejeros/as intervinientes.

ARTICULO 16: Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, solicitar auditorías respecto de la actuación de la misma, efectuar el control de legalidad sobre sus actuaciones e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.

Será de su competencia, el tratamiento de todos los expedientes que ingresen al Consejo y que refieran a la administración de los recursos y ejecución del presupuesto del Poder judicial de la Nación, conforme el artículo 114 inciso 3 de la Constitución Nacional y sin que ello implique la interferencia en las funciones e incumbencias propias de la Oficina de Administración y Financiera.

Los expedientes ingresados a la Comisión deben ser tratados y resueltos en un plazo máximo de seis (6) meses, a cuyo vencimiento deben elevarse las actuaciones en el estado que se encuentren, con las explicaciones que hacen a su falta de tratamiento y/o resolución, a los fines de que el plenario se constituya en Comisión y proceda a elaborar



H. Cámara de Diputados de la Nación

un dictamen al efecto y adopte la resolución que corresponda, en la reunión inmediata posterior a la recepción del expediente.

La falta de tratamiento y resolución de los expedientes en el ámbito de la Comisión y en el plazo máximo establecido, que se considere injustificado, será considerado falta grave que autoriza habilitar el procedimiento de remoción de los Consejeros/as intervinientes.

ARTÍCULO 17: Elección de los/las integrantes y autoridades de las Comisiones: En la primera reunión del plenario del Consejo, se procederá a la elección de los/las integrantes de las Comisiones, por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Integradas las Comisiones, éstas procederán a elegir su Presidente/a, Vicepresidenta/e y el funcionario que ha de desempeñar las funciones de Secretario/a.

El presidente/a y Vicepresidenta/e, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más.

El Secretario/a prestará funciones por los 4 años de duración del período del Consejo electo. Cesará en sus funciones al culminar el período de vigencia de los/las integrantes del Consejo que efectuó su designación. Podrá ser nuevamente designado por los miembros que integren la nueva composición del Consejo y de la Comisión.

Los períodos se computarán a partir de la fecha de juramento de la mayoría de los miembros electos, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y culminarán al finalizar el año calendario desde esa fecha.

I. Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 18: Administrador/a general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del/la administrador/a general del Poder Judicial.

Será designado/a en la primera reunión plenaria del Consejo electo. Durará 4 años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado/a, por la nueva integración del Consejo que corresponda al período posterior.

Deberá poseer título académico universitario relacionado con la administración de recursos económicos y financieros y con la ejecución presupuestaria y acreditados antecedentes en la materia relacionada con sus competencias específicas, constitucionales y legales.

ARTICULO 19: Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente.
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial.
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes.
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial.
- e) Llevar el registro estadístico y de información que hacen a su actuación, a los fines de permitir la realización de evaluaciones y proceder a cumplir con los recaudos de la ley de acceso a la información pública.
- f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes.
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos.
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes.
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.
- j) Proponer a la Comisión de Administración y financiera, las medidas necesarias para la implementación en el ámbito del Consejo y del Poder judicial de la Nación, del expediente digital, firma electrónica y digital, notificación electrónica y todas las que sean necesarias para que la documentación, el expediente y su tramitación se realicen sobre base y entorno digital, permitiendo asimismo la trazabilidad de lo actuado y el acceso a la información pública dentro de los parámetros legales existentes.
- k) Establecer procedimientos de consulta y coordinación con la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de un cumplimiento más eficiente de las funciones constitucionales del Consejo en materia de administración de recursos y ejecución del presupuesto del Poder judicial de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

l) Deberá efectuar un tratamiento de los expedientes que lleguen a su conocimiento que cumpla con los deberes de transparencia, publicidad y celeridad en su tratamiento, con cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes y aplicables. El incumplimiento de los plazos establecidos normativamente para el tratamiento de los expedientes o la demora irrazonable de los mismos será considerado falta grave que autoriza la posibilidad de remoción del Administrador General por parte del Plenario.

ll) Deberá asistir a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera y rendir informes del estado actual de la gestión a su cargo, planteando las propuestas y proyectos o pedidos de resolución que correspondan a sus incumbencias y que considere necesarios para la más eficaz prestación del servicio de justicia. La falta de asistencia a estas reuniones y a las del Plenario, serán consideradas faltas graves que autorizan su remoción por parte del pleno del Cuerpo.

m) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

ARTICULO 20: Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

III. Secretaría general.

ARTICULO 21: Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente/a, al vicepresidente/a y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

El/la Secretario/a general debe poseer las mismas condiciones que para ser Juez/a de Cámara de Apelaciones federal o nacional.

Será designado/a por el plenario del Consejo electo y a propuesta del Presidente del Cuerpo.

Durará 4 años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado/a por el plenario del Consejo electo para el período posterior.

IV. Cuerpo de Auditores y Auditoras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 22: Cuerpo de Auditores y Auditoras. El Cuerpo de auditores y auditoras del Consejo de la Magistratura de la Nación, estará compuesto por la cantidad de integrantes que establezca el Plenario del Cuerpo, no pudiendo ser menos de 10 auditores/as, con representación igualitaria de género, y asumiendo uno/a de ellos/as, la calidad de Director/a General del Cuerpo de Auditores y Auditoras.

Los auditores/as deberán poseer las calidades para ser jueces/juezas de Cámara Federal o Nacional de Apelaciones de la Nación.

Serán designados/as, los/las integrantes y el Director/a, por el Plenario del Cuerpo, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, en la primera sesión plenaria del Consejo electo.

Durarán en sus funciones hasta tanto no sean reemplazados con causa justificada y decisión fundada, adoptada por la mayoría absoluta del Plenario.

Su dependencia funcional será respecto del/la Presidente/a del Consejo y las funciones a cumplir, serán las encomendadas por el plenario del cuerpo.

Serán sus funciones:

- a) Llevar adelante las auditorías que establezca el plenario del Consejo.
- b) Llevar adelante las informaciones sumarias y sumarios que establezca el plenario del Consejo.
- c) Cumplir con el reglamento que a los efectos propios establezca el plenario del Consejo, el que fijará los plazos y requisitos para los procedimientos de auditorías, informaciones sumarias y sumarios a efectuar.
- d) Presentar al plenario del Consejo los informes anuales de auditorías, informaciones sumarias y sumarios, realizados o en trámite y los resultados obtenidos.

La falta de tratamiento de los expedientes, o la realización de las auditorías, informaciones sumarias, o sumarios, en los plazos establecidos reglamentariamente será considerado/a falta grave que autoriza la remoción del auditor/a a cargo del mismo.

V. Dirección de estadísticas.

ARTÍCULO 23: Dirección de estadísticas. El Consejo constituirá una oficina de estadísticas que estará a cargo de un/a Director/a General, designada/o por el plenario por mayoría absoluta de sus miembros presentes. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser designado/a nuevamente por el Consejo electo para el período posterior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Director/a deberá poseer título académico universitario relacionado con la estadística o con conocimientos, habilidades y destrezas, capaces de generar y gestionar bases de datos de cualquier tipo, en ámbitos públicos o privados, y obtener y presentar resultados que permitan la toma de decisiones con bases ciertas y niveles de confianza controlados. Con excepción del título de abogado/a, deberá poseer los demás requisitos para ser Juez/a de la Nación.

Dependerá funcionalmente del Presidente/a del Consejo y llevará adelante las actividades que disponga el plenario del Cuerpo, a quién deberá elevarles, con conocimiento del Presidente/a, sus conclusiones, trabajos, informes o cualquier otra tarea que haya llevado adelante en cumplimiento de sus funciones específicas.

El plenario, previa intervención de todas las comisiones, elaborará el reglamento para la actuación de esta Dirección y establecerá la dotación de personal de la misma.

Serán sus funciones:

- a) Llevar las estadísticas del Poder judicial de la Nación, que guarden relación con las competencias constitucionales y legales del Consejo de la Magistratura de la Nación.
- b) Proponer anualmente un plan estadístico al plenario del Consejo, para su aprobación.
- c) Poner en conocimiento del plenario el resultado del Plan estadístico anual y las recomendaciones que se derivan de los mismos en relación al más eficiente servicio de justicia.
- d) Proponer, sobre la base de los resultados estadísticos un plan de acción para el mejoramiento de los indicadores que se consideren negativos.
- e) Elaborar en base a los resultados estadísticos, sistemas de control de gestión para que sean considerados e implementados por resolución del plenario.
- f) Publicar los resultados estadísticos y los procedimientos utilizados para obtenerlos, luego de que los mismos sean aprobados por el plenario; en modo que sean accesibles para la ciudadanía.

VI. Dirección de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 24: Dirección de acceso a la información pública. El Consejo constituirá una Dirección de acceso a la información pública, que será considerada responsable en los términos del artículo 30 de la ley 27.275, en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Estará a cargo de un director/a general, que será designado/a por el plenario del Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, a propuesta del Presidente



H. Cámara de Diputados de la Nación

del cuerpo y previo cumplimiento de un procedimiento de selección, conforme los parámetros de la ley de acceso a la información pública. Durará 4 años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado por el nuevo Consejo electo para el período posterior.

Dependerá funcionalmente de la presidencia del cuerpo y en cuanto a sus incumbencias, cumplimiento de resoluciones, y obligaciones de responder y brindar informes, lo será respecto del pleno del cuerpo.

El plenario establecerá las estructuras complementarias y la dotación de personal que dependerá de esta Dirección.

Serán sus funciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la ley 27.275, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada; en formatos digitales y accesibles para la ciudadanía.
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- k) Elaborar un plan de acción para presentar ante el plenario del cuerpo, a los fines de lograr un pleno acceso a la información pública en el ámbito del Consejo y que sirvan para un más transparente servicio de justicia.
- l) Presentar al plenario del cuerpo los resultados de las actividades llevadas a cabo durante cada año por su oficina y las estructuras que dependan de ella.
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la ley de acceso a la información pública.

VII. Escuela Judicial.

ARTÍCULO 25: Escuela Judicial.

La escuela judicial será creada por decisión del plenario del cuerpo y conforme lo establecido en el artículo 7° inciso 8° de la presente ley.

Estará a cargo de un Director/a General, que deberá poseer los requisitos para ser ministro/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y deberá ser seleccionado/a a través de un concurso de antecedentes y audiencias públicas que sustanciará la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en el cual se tomarán en cuenta los antecedentes de los/las aspirantes y se evaluará el plan de trabajo relativo a la capacitación judicial en materia jurisdiccional y organizacional, así como a la gestión administrativa de la Escuela.

Será designado/a por el plenario por mayoría absoluta de sus miembros presentes, por cuatro años, que podrán prorrogarse por períodos iguales sin necesidad de nuevo concurso. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva.

El plenario del Cuerpo, previa intervención de las Comisiones de Selección y Escuela Judicial y la de Reglamentación, procederá a dictar su reglamento y establecerá las dependencias o estructuras que han de conformarla y la dotación de personal que entienda correspondiente.

Tendrá un Consejo académico, conformado por magistrados/as, abogados/as y académicos/as y presidido por un ministro/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no sea su presidente/a.

Tendrá una secretaría académica y otra ejecutiva y establecerá delegaciones regionales si fuere necesario en los lugares que así lo requieran.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Serán sus funciones:

- a) La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial
- b) La formación de los/as aspirantes a la magistratura;
- c) La incentivación de una reforma cultural en la administración de Justicia que apunte a una gestión de calidad; vinculando la actividad judicial con los documentos y entornos digitales y el acceso a la información pública ciudadana.
- d) Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de Justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial, mediante la organización de cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica;
- e) Promover la conciencia de la responsabilidad ética judicial;
- f) La promoción de actividades de investigación relacionadas con el Derecho y la actividad judicial, y la evaluación de la gestión de la propia Escuela;
- g) La promoción de actividades de difusión a la comunidad de temas de interés social vinculados al sistema judicial.
- h) Proponer al plenario del cuerpo la celebración de convenios con Universidades Nacionales y Colegios de Abogados/as o instituciones equivalentes, para la implementación de las actividades que se encuentren a su cargo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados y Magistradas.

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 26: Competencia. El juzgamiento de los jueces y juezas titulares o subrogantes de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Magistradas según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 27: Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo con la siguiente composición y garantizando la representación de género:

1.- Tres jueces/juezas que serán: de cámara, debiendo, por lo menos uno/a pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro/a a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionará una lista con todos/as los camaristas federales del país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los/las representantes del bloque mayoritario y la otra con los/las del bloque de la primera minoría.

3.- Dos abogados/as de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos/as jueces/juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un/a suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros en representación de los abogados/as estarán sujetos/as a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces/juezas.

ARTICULO 28: Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Magistradas entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente/a. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los/las magistrados/as que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces/juezas, legisladores/as o por su condición de abogados/as inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los/las nuevos/as representantes que designen los cuerpos que los/las eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los/las jueces/juezas de cámara y los/las legisladores/as no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 28 de esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 29: Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces/juezas y de los abogados/as de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el/la acusado/a podrá votar.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 30: Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del/a acusado/a. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018, o la que en el futuro la reemplace.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 31: Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al/la magistrado/a acusado/a por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un término no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el/la representante del Consejo de la Magistratura y el/la magistrado/a acusado/a o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el/la representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el/la acusado/a o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 32: Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones Transitorias y Complementarias



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 33: Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos/as los/las magistrados/as.

Los/las abogados/as deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los/las jueces/juezas podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.

ARTICULO 34: Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados/as y legisladores/as del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los/las demás miembros, cualquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez/a federal de primera instancia. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.

ARTICULO 35: Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes; con excepción del Consejo de la Magistratura de la Nación que ejercerá su propia superintendencia.

Los reglamentos vinculados al Poder Judicial y las facultades de superintendencia deberán garantizar un eficaz servicio de justicia, considerando los siguientes principios:

- a) Fijación de horarios mínimos de jornada laboral para magistrados, funcionarios y empleados.
- b) Limitación de licencia por vacaciones a los períodos establecidos en las ferias judiciales de verano e invierno; que podrán ser exceptuadas con carácter excepcional por razones de salud o de servicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Criterio amplio de habilitación de días y horas de funcionamiento del Poder Judicial tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva.
- d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad.
- e) Incompatibilidad del ejercicio de la docencia en el horario de trabajo.
- f) Presencia efectiva de los magistrados y funcionarios en los actos procesales que las leyes de fondo y de forma establezcan.
- g) Celeridad en la respuesta jurisdiccional, con cumplimiento estricto de los plazos legales y reglamentarios y producir sus decisiones en forma debidamente fundada.
- h) Trato digno e igualitario a los/las justiciables, letrados/as y auxiliares de la justicia.
- i) Transparencia en la gestión.
- j) Publicidad de los actos y garantía de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.
- k) Establecimiento de mecanismos de control de gestión.
- l) Implementación de los documentos, firmas, notificaciones y entornos digitales.

ARTICULO 36: Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Magistradas deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 37: Elecciones – Norma transitoria. Para la conformación del Consejo, conforme la integración dispuesta por la presente ley, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, La Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, la Federación Argentina de Colegios de Abogados; el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; el Consejo Interuniversitario Nacional, las Universidades Nacionales, deberán reglamentar e implementar la elección de los consejeros/as que correspondan a su estamento o representación de manera tal que los procedimientos se encuentren concluidos, para que la nueva conformación pueda asumir sus cargos el 15 de Noviembre de 2022, o el día hábil posterior.

La adecuación de los reglamentos para llevar adelante las elecciones y designaciones que correspondan deberán estar vigentes antes del 15 de abril de 2022, caso contrario será considerado falta grave que autoriza la remoción y sanción de los Consejeros/as



H. Cámara de Diputados de la Nación

actualmente integrantes del órgano constitucional y habilitará, por esta única oportunidad, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su calidad de Presidente del Cuerpo a dictar los reglamentos pertinentes a los fines de proceder a la realización de los procesos electorales o de designación de Consejeros/as.

Para las posteriores elecciones de los/las integrantes del Consejo y Jurado de Enjuiciamiento, regirán plenamente las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicte al efecto por cada uno de los órganos con competencias atribuidas en la materia, debiendo ser suplido cualquier vacío legal o reglamentario a través de las resoluciones que al efecto adopte el plenario del Consejo.

Los procesos electorales de los distintos estamentos deberán estar concluidos y en condiciones de que los/las Consejeros/as asuman sus funciones el día 15 de noviembre de cada año calendario o el día hábil inmediato posterior.

ARTICULO 38: Derogación. Se deroga la ley 24.937, con sus modificatorias, 24.939, 26.080, 26855 y cualquier otra norma que sea contraria al texto de la presente ley.

ARTICULO 39: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario Raúl Negri

Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley se eleva a consideración de los integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, atendiendo a la necesidad de revisar y adecuar la integración y funcionamiento de dos órganos constitucionales como son el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Magistradas, cuya necesidad ha sido puesta de manifiesto por diversos reclamos de la ciudadanía, presentación de diferentes proyectos de ley y la propia exhortación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080 -dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” del 16/12/2021 y con el firme convencimiento de realizar un aporte a la solidez de las bases institucionales de la República; la conformación de una justicia independiente y la prestación de un más eficiente servicio de justicia.

El proyecto se asienta sobre las bases de la ley 24.937, con sus reformas producidas por las leyes 24.939, 25.876, 25.669, 26.080, 26855, en los diversos aspectos que no fueron declarados inconstitucionales, recogiendo de esa manera elementos resultantes de la evolución legislativa y así también de las buenas prácticas llevadas adelante por el devenir de los órganos constitucionales.

Contempla las consideraciones, fundamentos y resoluciones que emanan del máximo Tribunal de la República, último interprete y garante constitucional de los derechos de la ciudadanía, de la sociedad en sus manifestaciones individuales y colectivas y fundamentalmente de los y las justiciables; que han motivado la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas incorporadas por las reformas legislativas antes citadas (ver precedentes “Rizzo” Fallos 336:760 y “Colegio Ciudad de Buenos Aires”, entre otros).

Además de recoger la evolución legislativa, las buenas prácticas de estos más de veinte años de gestión, las interpretaciones constitucionales realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han incorporado institutos, procedimientos y mecanismos tendientes a dotar de mayor eficacia al funcionamiento del Consejo y de



H. Cámara de Diputados de la Nación

todo lo relacionado con el cabal cumplimiento de sus funciones constitucionales, que han recibido fundadas críticas por diversos sectores de la comunidad jurídica, de asociaciones civiles, de la propia dirigencia política y desde el interior mismo del Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido se proponen diversas modificaciones a lo que ha sido el texto vigente de la ley 24.937, (texto ordenado) considerando las diversas modificaciones y declaraciones de inconstitucionalidad antes señaladas y otras a las que se hará referencia puntual, sin perjuicio de contemplar –también– las reformas de leyes vinculadas con funciones del Consejo, como lo es la relacionada con las subrogaciones de magistrados y magistradas.

La primera modificación trascendente se encuentra en la composición del Consejo, donde se restablece la conformación originaria, con algunas variaciones específicas, receptando de esta manera lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”, quedando integrado por veinte miembros, presidido por el/la Presidente/a de la Corte.

En la conformación se incorpora el principio de “representación igualitaria de género”, cumpliendo de esta manera con las diversas normas que así lo establecen en distintos ámbitos y recomendaciones nacionales e internacionales en la materia; brindando respuesta al justo reclamo de los colectivos de mujeres que lo han planteado en el ámbito de la abogacía, de la magistratura, de la academia, de la política y de la sociedad toda.

En el estamento de la abogacía se intenta garantizar la representación equilibrada entre los abogados y abogadas de la Capital Federal y los/las de las provincias argentinas, de manera tal que se refleje la incidencia de radicación de los órganos jurisdiccionales y la distribución de los/las profesionales, con la estructura federal de nuestro país.

En relación al estamento académico, respetando el plural que señala la Constitución Nacional y optando por un sistema que garantice una real representación de los profesores y profesoras de derecho de las Universidades Nacionales, se establece su elección directa por pares en el número de dos, con garantía de representación igualitaria de género y respondiendo a la estructura federal de nuestro país, por lo que uno/a deberá corresponder a una Universidad con sede central en la Capital Federal y otro/a con sede central en alguna de las Provincias Argentinas.

En lo vinculado con el debido funcionamiento del Consejo y atento a las diversas situaciones que en estos veinte años se han planteado, especialmente en los/las integrantes que tienen diversos roles (legisladores/as, jueces/as), se ha incorporado el reemplazo por licencia, en cuyo caso asumiría el/la suplente, permitiendo que continúe



H. Cámara de Diputados de la Nación

el normal desempeño del órgano, siempre considerando que estos/as consejeros/as suplentes han sido elegidos conforme el mismo procedimiento que el/la titular.

Se aclaran situaciones que se han planteado con la reelección de Consejeros y Consejeras, de manera tal que no se puedan utilizar caminos alternativos para eludir la clara prohibición legal de continuar en el cargo sin haber cumplido con el período de un intervalo previo a la próxima postulación.

Atendiendo a que el Consejo de la Magistratura de la Nación es calificado por el artículo 1° de la ley actual como un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación (criterio que se comparte), se entiende lógico y constitucionalmente adecuado que se requiera para su conformación los requisitos que se exigen para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, culminando de esta manera con las controversias que se habían suscitado en esta materia y que motivaron pronunciamientos jurisprudenciales reconociendo la prevalencia de este requisitos por sobre los que se habían establecido por leyes posteriores (diputado/a-senador/a).

Se amplía el plazo de un año a dos años a los efectos de que quién se haya desempeñado como Consejero/a pueda presentarse en un concurso para Juez o Jueza.

Se realiza una adecuación de las facultades del plenario, incorporando la obligación de garantizar la representación igualitaria de género en los concursos, nombramientos de funcionarios/as.

Se establece la facultad del plenario de dictar los reglamentos que correspondan al ejercicio de las competencias propias del Consejo, en relación con las subrogaciones, traslados y acceso a la información pública, en forma compatible con las normas que en especial rigen en la materia.

Se reduce de tres años a un año la posibilidad de mantener abierto y sin resolución un expediente disciplinario o de acusación de magistrados/as, pretendiendo dotar de mayor celeridad a la tramitación de estas causas en virtud de la gravedad institucional que implican y evitar que la dilación indefinida pueda afectar la independencia del juez o jueza sometido/a a investigación.

Se introducen facultades reglamentarias referidas al expediente digital, estadísticas, acceso a la información pública, mecanismos de control de gestión y otras materias, que han de repercutir en un mejor funcionamiento del Consejo y a la vez en una más eficiente prestación del servicio de justicia.

Se restablece el quórum de 12 miembros. De esta manera ninguno de los estamentos, el denominado “político” o el que se suele identificar como “no político”, tienen posibilidad de obtener quórum propio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La presidencia será detentada por el/la Presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, restableciendo el esquema original que había contado con un alto consenso legislativo y doctrinario y por ser el sistema que mejor se compadece con la naturaleza de “órgano permanente del Poder Judicial de la Nación”, con el cuál todas las leyes lo han calificado.

Se establece la integración de las Comisiones, siguiendo el esquema original, pero introduciendo algunas variantes que son producto del análisis de la experiencia vertida en estas dos décadas de funcionamiento del órgano, reincorporando a los abogados y abogadas en la Comisión de Selección y Escuela Judicial de la que habían sido inconstitucionalmente excluidos.

Se mantiene el procedimiento de selección de magistrados/as, con modificaciones de importancia que hacen a su transparencia y celeridad, acortando los plazos (120 días hábiles contados desde la comunicación de la vacante), estableciendo mecanismos para una más eficiente integración de jurados, garantizando legalmente el anonimato en las pruebas de oposición, estableciendo porcentajes en la ley para los antecedentes (40%) y para la oposición (60%) y consagrando un procedimiento para aquellos expedientes donde no se cumplan con los plazos legales y reglamentarios.

En las ternas se garantiza la integración igualitaria de género, estableciendo un procedimiento para ello y asimismo se le otorga un claro sentido a la audiencia pública del/la postulante ante el pleno, lo que actualmente carecía de mayor sentido.

Se acorta el plazo total del concurso. En el régimen vigente se establece un plazo de 90 días hábiles, pero desde la culminación de la prueba de oposición, por lo que todo el trámite que va desde la comunicación de la vacante, convocatoria, jurados, valoración de antecedentes, prueba de oposición, impugnaciones, consumían todo o gran parte del plazo. En el régimen propuesto se establece un plazo máximo total de 120 días hábiles con sanciones por los incumplimientos para los jurados y/o Consejeros/as, de manera tal de que no se incurra en dilaciones injustificadas de estos procedimientos de selección que constituyen uno de los elementos críticos en relación a las vacantes que afectan al Poder Judicial de la Nación. Conjuntamente y para el caso de configurarse este incumplimiento de plazos, se consagra expresamente el procedimiento a seguir, para evitar que el expediente de concurso quede paralizado.

Se introducen los documentos, expedientes, notificaciones y firmas digitales y electrónicas en el procedimiento de selección de magistrados/as.

En relación a la Comisión de Disciplina y Acusación, entre otras modificaciones se introduce como falta disciplinaria, las violaciones a los Códigos de Ética que se adopten para el desempeño de la función jurisdiccional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se establecen los requisitos para las denuncias, elemento que no se encontraba en la legislación vigente y que ha causado innumerables problemas al momento de calificar la misma, considerar los hechos, proveer la prueba y luego resolver sobre su admisión o desestimación.

Se aclara el alcance de las facultades de investigación e instrucción que posee la Comisión de Disciplina y Acusación, señalando claramente la amplitud de las mismas y la necesidad de recurrir en determinados supuestos a la orden judicial respectiva, como ocurre en los supuestos donde se debe relevar a un órgano o persona del deber de guardar secreto, sea este fiscal o financiero; situación ésta que ha complicado la tramitación de expedientes en particular cuando se aprovechaba este vacío legal con planteos referidos a la carencia de atribuciones para ordenar o solicitar al Juez/a competente determinada medida de prueba.

Se establece un plazo límite de un año para tramitar una causa disciplinaria o de acusación. Asimismo, se consagra expresamente el derecho al debido proceso y defensa en juicio del/la magistrado/a denunciado/a.

Se consagra expresamente que para los supuestos en que el expediente no haya sido resuelto en el plazo de ley, el mismo será remitido al pleno, para que este se constituya en Comisión y resuelva sobre la admisión o desestimación de la denuncia, evitando prolongaciones indebidas, irrazonables y que generan un descrédito en la sociedad respecto de la conducta de los magistrados/as y un estado de incertidumbre en el Juez/a que se encuentra sometido a esta investigación. El incumplimiento de los plazos legales será considerado falta grave de los Consejeros/as y podrá dar origen al procedimiento de remoción.

Respecto de la Comisión de Reglamentación, se amplían sus facultades, tendientes a lograr los reglamentos que cubran los vacíos normativos existentes y cumpla acabadamente con su atribución constitucional de reglar todo lo referido a la organización de la Justicia, haciendo hincapié en la representación igualitaria de género como así también el expediente y entorno digital. Se establece un plazo para la tramitación de expedientes y al igual que en los casos anteriores, su incumplimiento será considerado falta grave, susceptible de poner en marcha el proceso de remoción de los Consejeros/as que incumplen los mismos.

En lo referido a la Comisión de Administración y Financiera, se establecen precisiones sobre sus competencias propias y también se consagran plazos expesos para el tratamiento de expedientes y sanciones similares a las referidas para las demás Comisiones por incumplimiento de los mismos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se establecen requisitos más específicos para el cargo de Administrador/a General; estableciendo principios de actuación para un mejor funcionamiento que hace a la gestión de los recursos económicos/financieros del Poder Judicial de la Nación, que hagan a la transparencia, publicidad, celeridad y soporte y entorno digital, con sanciones para el incumplimiento en sus cargas y deberes. Se hace hincapié en la gestión coordinada de la Administración General del Poder Judicial de la Nación con la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser ambas manifestaciones del mismo Poder Judicial. Se pone especial atención a la transparencia en la contratación, la necesidad de contar con datos estadísticos, y la necesidad de desarrollar efectivamente todo lo que hace a la base documental y entorno comunicacional digital.

En relación con la Secretaría General, se especifican sus requisitos y la duración en el cargo.

En relación con el Cuerpo de Auditores y Auditoras, se establecen legalmente sus funciones, composición y procedimiento de designación y atento a la naturaleza de su cargo se brinda garantía de que solo podrán ser removidos/as con causa y decisión fundada por la mayoría absoluta del plenario.

Se incorpora la Dirección de Estadísticas dentro de la estructura permanente del Consejo, con requisitos especiales para aquellos/as que pretendan asumir como Director/a, estableciéndose el procedimiento de designación y duración en el cargo y consignando sus funciones específicas, supliendo un vacío legal y de gestión absolutamente necesario para el diseño de políticas públicas que hagan al mejor funcionamiento del servicio de justicia y los cambios necesarios para que ello gradualmente y con sustento real se pueda obtener.

Se otorga base legal específica a la Dirección de Acceso a la Información Pública, en consonancia con lo establecido por la ley 27.275, adecuando sus competencias, atribuciones y responsabilidades a la naturaleza y características particulares del Consejo de la magistratura de la nación y al Poder Judicial de la Nación.

Se recepta legalmente lo referido a la Escuela Judicial, que surge de la actual reglamentación y de las buenas prácticas a nivel nacional e internacional en la materia.

Se amplía el Jurado de Enjuiciamiento a nueve (9) miembros, incorporando un Juez/a y un abogado/a, dando cumplimiento a la integración en plural que establece el artículo 115 de la Constitución Nacional y entendiendo que esta integración satisface de mejor manera el resguardo de la independencia judicial, al momento de juzgar el mal desempeño de los magistrados/as.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se incorporan como principios para el dictado de reglamentaciones referidas a la organización de la justicia, la necesidad de contemplar la prestación del servicio a través de la implementación de los sistemas, documentos, notificaciones, firmas, expedientes sobre base digital o electrónica y siempre contemplando el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía en relación a los mismos, como garantía de poder seguir su trazabilidad y en búsqueda de la mayor transparencia y publicidad de los procesos judiciales.

Se establece una norma transitoria con la finalidad de adecuar tempestivamente la nueva integración del Consejo con el cumplimiento del plazo para el cual fueron designados/as los/las actuales integrantes del órgano constitucional, adecuando su implementación razonablemente y contemplando el normal devenir de los procesos electorales o de designación que cada estamento debe cumplir, articulando lo resuelto por el máximo Tribunal en el precedente señalado, con las posibilidades reales de materialización del mandato judicial constitucional y el resguardo del normal funcionamiento del órgano en el período de adecuación, así como la correspondencia que resulta posible con los plazos de vigencia de los mandatos en curso y la renovación prevista en el normal devenir de la ley que se encuentra vigente. De manera tal que se establece que el dictado de la reglamentación para la adecuación a la integración que establece la presente ley deberá cumplirse hasta la fecha límite del 15 de abril de 2022 y de allí en más implementarse los procedimientos de elección y designación, de manera tal que esta etapa se encuentre cumplida antes de la fecha que se ha establecido para la asunción de los Consejeros/as, que se ha fijado razonablemente para el 15 de noviembre del año en curso y así dejar ese día o el hábil inmediato posterior, como la fecha en que las nuevas integraciones de Cada Consejo electo asumen.

Atendiendo a que se trata de un texto legal que: a) contempla diversas modificaciones al texto legal vigente, sin perjuicio de que se ha formulado sobre la matriz originaria y sus modificaciones; b) se estructura en base a las consideraciones constitucionales y declaraciones de inconstitucionalidad que ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes; c) Se otorga jerarquía legal a diversos institutos y situaciones que hoy están contemplados en la reglamentación vigente; d) se incorporan nuevos institutos, dependencias, procedimientos, plazos; se ha optado por formular una nueva ley de Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Magistradas, para dar claridad y seguridad sobre las normas jurídicas vigentes, en un texto nuevo y ordenado, derogando las leyes que regían estos órganos constitucionales que habían sufrido diversas modificaciones y declaraciones de inconstitucionalidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se pone a consideración de los/las integrantes de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de ley, elaborado en base a la experiencia de más de dos décadas de gestión de los órganos constitucionales en cuestión; las diversas modificaciones legislativas realizadas al texto original; los distintos proyectos de ley presentados; los pronunciamientos e interpretaciones constitucionales realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el firme convencimiento de la necesidad de contar con una norma legal que sea formulada con claridad, ofreciendo seguridad jurídica en su interpretación y aplicación, resguardando la independencia judicial y la búsqueda permanente de un más eficiente servicio de justicia y que sea, ésta ley, el fruto de amplios consensos políticos, en el intento de que los órganos que hacen a la estructura misma del Poder Judicial de la Nación, no se encuentren bajo el predominio o condicionamiento de ningún partido o sector y se constituyan, tanto el Consejo como el Jurado de Enjuiciamiento, a través del presente proyecto, en una sólida base de un Poder Judicial independiente y eficiente, que brinde la respuesta jurisdiccional que la sociedad reclama en base a decisiones justas, razonables, fundadas y en tiempo oportuno.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis colegas la aprobación del presente proyecto de ley.

Mario Raúl Negri

Diputado de la Nación.